

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, ESTADO DE
HIDALGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, impugna lo siguiente.

“Se demanda del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo:

1. La omisión que subsiste hasta el momento de ejecutar la resolución prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Núm. 17 Que (sic) determina los Límites Político Territoriales de los Municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla del Estado de Hidalgo (en lo sucesivo: Decreto Núm. 17), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 18 de julio de 2011. (...).

2. La omisión que subsiste hasta el momento de consignar o establecer los límites del Municipio de Chilcuautla en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución del Estado de Hidalgo, el cual establece: ‘Los límites de los Municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.’.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“En el caso aquí expuesto, la suspensión solicitada no se dirige a instruir a que alguna de las autoridades aquí demandadas o comparecientes como terceros interesados paralicen alguna actividad en particular, no se trata tampoco de una medida en acción para las partes que forman parte del juicio.

La pretensión de la medida cautelar es lograr la protección de los derechos humanos, la vida y la integridad de los pobladores y transeúntes de la comunidad de la Estancia, Municipio de Chilcuautla, toda vez que existe el inminente y permanente riesgo de enfrentamientos entre personas portadoras de armas de fuego, por lo que se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopte las siguientes medidas:

1. Se ordene a la autoridad competente que las corporaciones como Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional y/o Secretaría de Marina actúen de inmediato para vigilar permanentemente la zona en conflicto, aplicando la Ley Federal de Armas y explosivos para quienes posean ilegalmente armas de fuego.

2. Se tomen las medidas para garantizar la seguridad de las personas de las comunidades, que viven en éstas o sean transeúntes, hasta en tanto se resuelve el fondo de la presente controversia.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e

íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, impugna de manera destacada en su escrito de demanda, **la omisión** por parte del Poder Legislativo de la entidad de ejecutar la resolución prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto número diecisiete (17), publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de julio de dos mil once, así como de consignar los límites del municipio actora en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Los citados artículos establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 4.- Los Municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla del Estado de Hidalgo, deberán fijar sus límites con base en el plano referencial que forma parte de este Decreto.

ARTÍCULO 5.- Se exhorta a los municipios de Ixmiquilpan y de Chilcuautla del Estado de Hidalgo, para la elaboración de Programas de Delimitación que se realicen de acuerdo a lo que establece el Artículo 25, Fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.”.

Además, derivado de la mencionada omisión legislativa que se impugna, se advierte que la promovente solicita la suspensión a efecto de que se ordene, a través de la autoridad competente, que las corporaciones como Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional y/o Secretaría de Marina actúen para vigilar permanentemente la zona en conflicto, aplicando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; asimismo, se tomen las medidas para garantizar la seguridad de las personas que habitan las respectivas comunidades.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las omisiones en él impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada** pues, **como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal**, a fin de preservar la materia del juicio, **siempre que la naturaleza del acto lo permita**.

De esta forma, si la promovente reclama la omisión del Congreso local de no ejecutar la resolución derivada del Dictamen número diecisiete (17), publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con los artículos 4 y 5 de dicho Decreto, y lo que pretende es que se

ordene la intervención de diversas autoridades de seguridad para que vigilen la zona en conflicto, ello **carece de efectos susceptibles de suspenderse**, pues lo que se impugna en el escrito inicial de manera destacada es la omisión de determinar los límites territoriales de los municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla, ambos del Estado de Hidalgo, así como el establecimiento de los referidos límites en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el invocado Decreto número diecisiete (17).

Aunado a lo anterior, no es posible otorgar la suspensión respecto de los efectos y/o consecuencias de las omisiones impugnadas; por tanto, es inadmisibile acordar favorablemente la pretensión de la promovente.

Por tanto, se insiste, toda vez que la petición de la promovente no guarda relación con los actos impugnados en este asunto, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, pues cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto que se impugne en el escrito de demanda de controversia constitucional** y, se insiste, el municipio actor impugna de manera destacada la **omisión legislativa** del Poder Legislativo de la entidad.

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Ixmiquilpan, todos del Estado de Hidalgo y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, del diverso de desahogo de prevención y sus anexos**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de**

Ixmiquilpan, todos del Estado de Hidalgo, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 901/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **debiendo adjuntar las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de lo ya descrito, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 7033/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 82/2020, promovida por el Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo. Conste.

EGM/KATD 1

